

Boletín Oficial

Balear.

N.º 3987.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Múm.º 329.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Gobierno.—En la Gaceta de Madrid número 146 correspondiente al día 26 del mes anterior, se hallan insertas las Reales disposiciones que siguen:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Veago en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá en todo el reino á la eleccion general de Diputados provinciales, con sujecion á las disposiciones de la ley de 8 de enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los cuerpos mencionados.

Art. 2.º Las nuevas Diputaciones se instalarán necesariamente el día 18 de julio próximo.

Dado en Aranjuez á veintitres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gobierno.—Negociado 4.º—Circular.

Señalado por el Real decreto fecha de ayer el día 18 de julio próximo para la instalacion de las nuevas Diputaciones provinciales, ha tenido á bien S. M. la Reina (Q. D. G.) mandar:

1.º Que las elecciones se verifiquen en los días 20, 21 y 22 de junio inmediato.

2.º Que cuide V. S. de que con tres días de anticipacion se publique

en los pueblos de cada partido judicial el señalamiento de edificios ó locales á donde los electores deban concurrir á votar, así como la designacion de las cabezas de partido y de las secciones.

3.º Que sin pérdida de tiempo remita V. S. á los Alcaldes de unas y otras las listas de los respectivos electores, bien entendido que dichas listas deberán ser, segun lo prescrito en el artículo 11 de la misma ley, las de electores de Diputados á Córtes últimas en 15 de diciembre del año pasado.

4.º Que haga V. S. publicar en el *Boletín oficial* los títulos 2.º y 3.º de la ley de Diputaciones provinciales, á fin de que se tengan presentes sus disposiciones.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

He dispuesto que los anteriores documentos se inserten en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los alcaldes, esperando harán estos cuanto esté en el círculo de sus atribuciones y facultades para que las operaciones electorales se verifiquen con la mas escrupulosa legalidad, para que el resultado de la eleccion sea la expresion fiel y exacta de la voluntad de los electores. Palma 3 de Junio de 1858.—El V. P. del C. P.—Pedro Juan Morell.

TITULO 2.º Y 3.º DE LA LEY DE Diputaciones provinciales.

TITULO II.

Cualidades necesarias para ser diputado provincial.

Art. 7. Para ser diputado provincial se necesita:

1.º Ser español mayor de veinte y cinco años.

2. Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 8,000 rs. vn., ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos, por cada diputado que deban nombrar se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de elegibles para los Ayuntamientos del partido.

3. Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen 1,000 rs. de contribuciones directas.

Art. 8. No pueden ser diputados provinciales:

1. Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2. Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales afflictivas ó infamatorias y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3. Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4. Los que estuviesen fallidos ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5. Los que estén apremiados como deudores á la hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.

6. Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

7. Los contratistas de obras públicas de la misma y sus fiadores.

8. Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

9. Los jueces de primera instancia los secretarios y demas empleados de los gobiernos políticos, los consejeros provinciales, los contadores, administradores, tesoreros y demas empleados en la recaudacion, intervencion y distribucion de las rentas públicas; los ingenieros civiles y los encargados de

montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9. Podrán escusarse de aceptar el cargo de diputados provinciales:

1. Los que habiendo cesado en él fueren elegidos, no mediando el hueco de una renovacion.

2. Los sexagenarios ó físicamente impedidos.

3. Los senadores y diputados á Córtes, y los individuos de ayuntamiento, hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

4. Los funcionarios de Real nombramiento que pueden ser elegidos.

5. Los que al ser elegidos, no estén avecindados en la provincia.

TITULO III.

Del modo de hacer las elecciones.

Artículo 10. La eleccion de diputados provinciales se hará en virtud de Real convocatoria cuando haya de ser general; y en virtud de orden del gefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los diputados á Cortes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ella se hubieren hecho.

Art. 12. El gefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El gefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demasiada extension de los partidos judiciales lo exigiese á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de distrito los pueblos donde mas fácilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division, la pasará al gobierno para su aprobacion. Si no hubiese necesidad de dividir algun par-

lido judicial en distritos electorales, la elección se hará solamente en la cabeza del partido.

Art. 14. Aprobada por el Gobierno la demarcación de los distritos electorales servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variación alguna sin que la apruebe también el Gobierno en virtud de expediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer día señalado para la votación se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres días de anticipación por el alcalde de la cabeza del distrito y bajo la presidencia del mismo alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitución de la mesa se asociarán al alcalde, teniente ó regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurren en el primer día, y primera hora de votación, entregarán al presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votación se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa empezará la votación, que durará tres días, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votación será secreta.

El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatos y el presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votación de cada día, el presidente y los secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y estenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del día siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se ce-

lebre la elección, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el día anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al día siguiente de haberse acabado la votación, y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretarios formarán el resumen general de votos, y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la elección, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al Gefe político de la provincia.

Quando la elección se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial se proclamará diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos, pero el escrutinio de que habla el parrafo anterior se hará ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo en la forma y bajo la presidencia que se determina en el artículo 26.

Art. 25. El presidente y los cuatro secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, á los seis días de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales; presidirá el gefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte, ó por cualquiera otra causa no concurren algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al presidente, el cual la presentará á la Junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el ayuntamiento pleno del mismo pueblo; pero con separación unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el presidente proclamará diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El presidente y escrutadores en cada distrito electoral y el presidente y comisionados de la junta general de escrutinio, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten y su opinion acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del ayuntamiento de la cabeza de partido; y una copia certificada de ella se pasará al gefe político.

Art. 32. El Gefe político, oído el Consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atentibles, y hallare arreglada la elección, estenderá el nombramiento correspondiente á los que ha-

yan resultado diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el Gefe político, oído el Consejo provincial hallaren nulidades en la elección, y si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al gobierno el cual declarará si es válida dicha elección ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El gefe político, de acuerdo con el consejo provincial, decidirá si el diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará también sobre las solicitudes de exención. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos, optará por uno de ellos: en los demas se procederá á nueva elección para su reemplazo. También se procederá á nueva elección siempre que un diputado cese por cualquier motivo, en el desempeño de su encargo; fuera del caso en que solo falten seis meses para renovación ordinaria.

Núm. 330.

Suministros.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 29 de abril último, me comunica la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 22 de marzo último; ha comunicado á este ministerio la Real orden siguiente.—Enterada la Reina (q. D. g.) de un escrito que en 15 del actual dirige á este ministerio el director general de administración militar, en el que al consultar la admisión á liquidación de varios suministros hechos en el mes de octubre último á tropas del ejército y Guardia civil por los ayuntamientos del Molar y San Agustín de esta provincia, que les fueron devueltos por no haberlos presentado en tiempo oportuno, hace presente lo conveniente que seria reiterar á los ayuntamientos lo terminantemente mandado acerca de la presentación de aquellos, con lo que se evitaria reclamaciones y los perjuicios que pueden resultar á los pueblos; Su Magestad en vista de que por el curso que han llevado diferentes expedientes de este género, se nota que los ayuntamientos no están enterados de las épocas fijadas en que deben presentar á las Tesorerías de Hacienda pública los recibos de los expresados suministros se ha servido resolver, signifique á V. E. la conveniencia de que por ese ministerio se prevenga á los gobernadores civiles, reiteren á los pueblos las prevenciones que sobre el particular se señalan en la Real orden de 16 de setiembre de 1848 expedida por el ministerio de Hacienda á fin de evitarles las dilaciones que son consiguientes, así como el trabajo que produce á la administración central la resolución de sus reclamaciones.—En su consecuencia la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que haga V. S. las prevenciones necesarias á los alcaldes de esa provincia para que en lo sucesivo se eviten las dilaciones y perjuicios que ocasiona la falta de inteligencia y cumplimiento de la Real orden de 15 de setiembre de 1848 de la cual, de orden de S. M. y para los efectos indicados, incluyo á V. S. la adjunta copia.»

Y he dispuesto su inserción en el Boletín oficial, como igualmente la copia de la Real orden de 15 de setiembre de 1848 previniendo á los alcaldes de la provincia el mas exacto cumplimiento de ambas superiores disposiciones. Palma 1.º de Junio de 1858.—El V. P. del C. P.—Pedro Juan Morell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 2.º—

Ministerio de Hacienda.

Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina del expediente instruido acerca de los inconvenientes que se tocan en la ejecución de las Reales órdenes de 21 de agosto de 1847 y 24 de mayo último, en que se prohibió que de los fondos de contribuciones anticipasen los pueblos el importe de los suministros á las tropas sobre cuyo particular se han promovido reclamaciones por los gefes políticos, Intendentes de Rentas y Gefes de la Hacienda militar; y considerando S. M. que si bien por aquellas disposiciones se trató de alijar la confusión y desórden que ofrecia en la cuenta de los pueblos el sistema de cantidades en suspenso ó no apremiables, bajo el concepto de tenerlas invertidas en suministros, no es posible llevarlas á debido efecto mientras la Hacienda militar no atiende al indicado servicio en todos los puntos del Reino por arriendo, ó nombrando factores y encargados, y en su defecto proveyendo á los Gefes de las tropas, comisarios ó habilitados de los fondos que necesiten para adquirir el suministro, y considerando también que interin esto suceda no puede relevarse á los pueblos de hacer el anticipo en cuestion, se ha dignado por estas razones resolver S. M. despues de haberse puesto de acuerdo este Ministerio con el del digno cargo de V. E. acerca del asunto, que se modifiquen las Reales disposiciones antes citadas, observándose en su lugar las continuadas en los artículos siguientes:—Artículo 1.º En los pueblos donde no haya establecidas factorías por contrata ó de cuenta directa de la Administración militar, continuarán como hasta aqui los Ayuntamientos haciendo el suministro á las tropas del ejército y Guardia Civil, con arreglo á los pasaportes con que estas caminan.—Art. 2.º Al percibir los Gefes de los cuerpos, destacamentos ó partidas y los individuos sueltos del ejército ó Guardia civil, los efectos ó especies del suministro, facilitarán á los Ayuntamientos un recibo por cada una de las especies que les entreguen, espresivo del número de raciones de cada una de aquellas, del Regimiento, batallón ó escuadrón y compañía á que pertenezcan los individuos suministrados y con las demás formalidades correspondientes, con cuyo objeto se harán conocer á los pueblos las disposiciones y modelos á que en este punto deben arreglarse y se hallan establecidas ó puedan establecer las oficinas de Hacienda Militar.—Art. 3.º El valor de los suministros que cada pueblo haga á las tropas del Ejército y Guardia civil se le admitirá como metálico por las oficinas de Renta en cuanto á sus copos corrientes de contribuciones.—Art. 4.º Los precios á que deban abonarse á los pueblos las especies del suministro, ó sean la ración de pan; la fanega de cebada y la arroba de paja, se fijarán por el Consejo provincial en union con

el comisario de Guerra de cada provincia. Este señalamiento se hará por trimestre con quince días de anticipación en cada uno, debiendo publicarle los Jefes políticos en los Beletines oficiales sin demora alguna para que los ayuntamientos tengan conocimiento de él.—Art. 5.º Será obligación del Consejo provincial pasar por conducto de su Presidente certificación de dichos precios al Intendente de Rentas y al Comisario de Guerra respectivos para que obre los efectos oportunos en sus dependencias.—Art. 6.º Los recibos de los suministros que hagan los pueblos los presentarán los Ayuntamientos encarpelados por especies y con una relación que las comprenda todos, suscrita por el secretario de la corporación y visada por el Alcalde, espresando su importe en reales vn. á los precios fijados por el consejo provincial. La presentación de que se trata tendrá lugar en las administraciones de contribuciones directas ó indirectas, de cuyos ramos se hubiese pagado respectivamente el suministro, ó en ambas á la vez si alcanzase á todo el suplemento.—Art. 7.º Las administraciones de contribuciones pasarán en el acto dichas relaciones y recibos por conducto del Intendente al Comisario de Guerra de la provincia para que los examine y hallándolos conformes estienda desde luego y remita al mismo Intendente una certificación espresiva del valor de los suministros, devolviendo también cualquiera recibo que no fuese admisible ó que necesitase de algunas aclaraciones para su abono, sin perjuicio de pasar al mismo tiempo los comprendidos en la certificación que espida á las oficinas de la administración militar del distrito de que dependa para los fines consiguientes, y que se forme cargo de su importe.—Art. 8.º Los Comisarios de Guerra no dilatarán nunca ni por motivo alguno la extensión y envío de dichas certificaciones á los intendentes de provincia en un plazo mayor que el de quince días á contar desde la fecha en que les fuesen pasados los recibos bajo la pena de responder ellos de su importe si extralimitasen el plazo, con cuyo objeto obtendrán de las oficinas de Rentas cualquier auxilio del personal en los casos extraordinarios de acumularseles inmensidad de recibos que no puedan absolutamente reconocer en dicho término.—Art. 9.º Recibidas que sean por los Intendentes las certificaciones que espidan los Comisarios de Guerra, las dirigirán á las respectivas oficinas de Rentas para que produzcan abono en las contribuciones de los pueblos interesados, con cargo á la consignación corriente de Guerra.—Art. 10.º Las secciones de Contabilidad acompañarán á sus cuentas mensuales las citadas certificaciones para que la contaduría general del Reino las pase á la Intendencia general militar, y obtenga en su equivalencia las cartas de pago que corresponden en abono de la expresada consignación corriente de Guerra.—Art. 11.º Los recibos que pudieran desechar por inadmisibles los comisarios de Guerra, ó de que reclamasen declaraciones, volverán á los Ayuntamientos, por conducto de los intendentes y administradores respectivos, á fin de que apronten su importe en el primer caso, ó que salvados en el segundo los defectos que contengan los puedan presentar de nuevo para su abono, sin que por eso deje de expedirse la certificación de los

abonables.—Art. 12.º Una vez aceptados los recibos de que se trata por los Comisarios de Guerra, quedarán relevados los ayuntamientos de toda responsabilidad ulterior, á menos que dentro de un plazo de ocho meses, á contar desde la fecha de la certificación librada por aquellos, reclamen las oficinas militares del distrito el reintegro del todo ó parte del suministro que no fuere admisible.—Art. 13.º Cuando llegue este caso, y después de apurar sin fruto la administración militar cuantos medios estén á su alcance para ver de legitimar los espresados suministros, devolverán los recibos desechados al Comisario de Guerra de la provincia á que pertenezca el pueblo cuyo suministro le esté abonado á fin de que descuenta su importe en la primera liquidación que se practique, sin perjuicio de dirigir dichos recibos con la correspondiente nota que fije la causa de su inadmisión al Intendente de Rentas respectivo para que los haga llegar á poder de los pueblos y exija su reintegro en metálico, si antes no se hubiese llevado á efecto por el comisario de Guerra en la forma antes expresada.—Art. 14.º Siendo obligatorio de los ayuntamientos el pago de sus contribuciones en el segundo trimestre, solo se les dejarán de exigir dentro de este segundo mes del total importe de los cupos trimestrales aquellas cantidades á que asciendan los suministros que hasta entonces hubiesen ejecutado y acrediten con los recibos y relación que han de entregar, según va dispuesto en el artículo 6.º.—Art. 15.º Y finalmente, los ayuntamientos que dilaten la presentación á las administraciones de Rentas de los recibos que se les entreguen de las especies suministradas por un plazo que exceda de tres meses á contar desde la fecha de los recibos, perderán el derecho á su abono por no deber en caso alguno retrasar más tiempo la representación, que podrán también verificar á medida que vayan haciendo el suministro. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, y que se sirva hacer las prevenciones conducentes á las oficinas generales y de distrito de la Hacienda militar para que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto por S. M. bajo el concepto de que también se circula por este Ministerio á las de Rentas, y se traslada además para el mismo fin en la parte que le es respectiva al de la Gobernación del Reino. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de setiembre de 1858.—Alejandro Mon.

Núm.º 331.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.—El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con fecha 21 de abril último la Real orden siguiente.

«Habiendo hecho presente al gobierno el Capitán general de Navarra los inconvenientes que resultan de la frecuencia con que se fugan á Francia los mozos sugetos por razón de su edad á las quintas para el reemplazo del ejército activo de la reserva; S. M. la Reina (Q. D. G.) oído el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real y sin perjuicio de adoptar otras disposiciones, se ha dignado mandar que se recuerde á los gobernadores de las provincias de la península el puntual cumplimiento de la circular

de 22 de noviembre de 1856 por la que se ordenó que no expidiesen pasaporte para el extranjero á los mozos de 17 á 26 años obligados á entrar en quintas á no ser que se hallen libres de toda responsabilidad ó que acrediten haber prestado la fianza ó consignado el depósito que exige el artículo 127 de la ley vigente de reemplazos y el 57 de la Instrucción de 25 de junio de 1856; y que se encargue al mismo tiempo á los Gobernadores de las provincias fronterizas que tomen las medidas más eficaces para contener y reprimir la salida del territorio á los mozos que se hallen comprendidos en la edad expresada y que no se presenten provistos del competente pasaporte, exigiendo la más estrecha responsabilidad á los Alcaldes de los pueblos por su tibieza ó falta de celo en este punto, y aplicando con rigor en su caso la disposición consignada en el art. 117 de la ley. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia á quienes encargo la más puntual y estrecha observancia de lo preceptuado por S. M. en la preinserta Real orden, esperando que no darán lugar á exigirles la responsabilidad á que se contrae la misma Real disposición. Palma 10 de mayo de 1858.—El V. P. del C. P.—Pedro Juan Morell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente sobre autorización negada por V. S. al juez de primera instancia de Ugijar para procesar al teniente de alcalde y dos regidores de Cherin por exacciones ilegales, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente de autorización negada por el juez de primera instancia de Ugijar por el gobernador de la provincia de Granada, para procesar á D. Francisco Castillo Montoya, D. José Muñoz y don José Castillo Lopez, Teniente de Alcalde y Regidores del Ayuntamiento de Cherin, por delito de exacciones ilegales.

De dicho expediente resulta:

Que en 7 de Setiembre se personó en el Juzgado de dicha villa Corral y Fernandez vecino de Cherin, denunciando el hecho que celebrándose el día 24 de Agosto en dicho lugar una función religiosa á San Bartolomé, patrono del mismo, y acudiendo multitud de personas de los pueblos comarcanos y vendedores de comestibles, el Teniente de Alcalde y los Regidores nombrados se presentaron en la noche del 24 de Agosto próximo pasado en los puestos de turrón, dulces y garbanzos tostados, y les exigieron á cada uno de los primeros media libra de dulce ó turrón, y á los segundos media cuartilla de garbanzos, poniendo con ello en ridículo á la Autoridad y rebajándola; y admitido dicho escrito, se ratificó en él y mandó proceder al examen de los testigos que presentaba, y de las declaraciones tomadas á varios vendedores más en número de 12, resultó la certeza de la denuncia, aunque el testigo Pedro Fernandez expresó que tenía entendido que los garbanzos eran

para la patrulla, y Francisco Aguado, que era como en pago del sitio que ocupaban en la calle y plaza:

Que se dió vista de las diligencias al Promotor fiscal, y estimando que había delito, opinó que se pidiese la autorización correspondiente, como lo hizo el Juez:

Que el Gobernador oyó á los interesados que informaron confesando el hecho; pero no diciendo que los objetos fuesen exigidos, sino dados voluntariamente según de inmemorial se venía practicando; y el Consejo de provincia estimando que se trataba de una costumbre inmemorial establecida en los pueblos del Valle y Alpujarras para retribuir el servicio que prestan los vecinos que auxilian á la Autoridad para mantener el orden público; y en atención á que no consta que los Concejales denunciados se aprovechasen de los dulces, garbanzos y licores, objetos de la exacción ó prestación voluntaria, opinó la Corporación provincial por la nega iva de autorización que el Gobernador acordó:

Considerando que las exacciones en especie, objeto de la denuncia, según consta del informe del Consejo de provincia, procedían de costumbre inmemorial en los pueblos del Valle y Alpujarras, y que no se aprovechaban de ellas los individuos del Ayuntamiento, por lo cual aparece que no hubo delito en los hechos denunciados, si bien son una corruptela que debe desaparecer inmediatamente por los medios que corresponden á las Autoridades administrativas;

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se sirva negar la autorización solicitada por el Juez de primera instancia del partido de Ugijar; y lo acordado.

Al propio tiempo han consultado las Secciones que siendo este hecho, en buenos principios de Administración, perjudicial por injusto y vejatorio para los vendedores de comestibles y además rebaja el decoro de los funcionarios que verifican la exacción, convendría se previniese á V. S. que dicte las órdenes oportunas para que en lo sucesivo cese semejante abuso.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1858.—Diaz.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Huesca lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. S. de 9 del presente mes, en la que manifiesta que al practicar la revisión de los expedientes de la quinta de la reserva se ha observado que algunos Ayuntamientos declararon exceptuados del servicio de las armas á todos los mozos que contaban 25 años el día 30 de Abril de 1857, fundándose en la disposición 6.ª, caso cuarto de la Real orden de 14 de Diciembre del propio año, al paso que ese Consejo de provincia, teniendo presente lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Milicias provinciales y la regla 12 de la misma Real orden, ha deter-

minado que los mozos que el día 30 de Abril contasen 25 años y no hubiesen cumplido 26, ingresen en caja por el orden de antigüedad que les señaló el tercer sorteo verificado en Setiembre de 1856 si en la referida quinta les alcanzase la obligacion del servicio; S. M. ha tenido á bien resolver que se halla en su lugar la interpretacion dada por el Consejo de esa provincia á la Real orden circular de 14 de Diciembre último, disponiendo en su consecuencia que tengan ingreso en caja, por los cupos del reemplazo de la reserva perteneciente al año último, los mozos que el día 30 de Abril del mismo contasen 25 años de edad y no hubiesen cumplido 26, de conformidad con lo terminantemente dispuesto en el art. 18 de la ley orgánica de Milicias provinciales.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.—Circular.

En consideracion á las razones expuestas por el Presidente de la Junta directiva y el Jurado de la Exposicion de Agricultura celebrada en esta corte el año próximo pasado, y á fin de conciliar la observacion del art. 10 de Real decreto de 11 de Marzo del mismo año, causando la menor molestia posible á los interesados, S. M. la Reina (Q. D. G.), con objeto de que en el día y hora que tenga á bien señalar se verifique la distribucion de premios, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Las comisiones provinciales creadas por dicho Real decreto, y de que son Presidentes los Gobernadores civiles, nombrarán inmediatamente una persona residente en Madrid para que reciba todas las medallas, diplomas y demas documentos correspondientes á los establecimientos, corporaciones y particulares de la provincia respectiva, dejándose al buen juicio de las citadas comisiones la manera de entregar los premios á los interesados con las formalidades ó solemnidad que estimen mas acertada.

2.º Los comisionados de las respectivas provincias presentarán oportunamente sus credenciales y las señas de su domicilio en la Secretaría de la Junta directiva de la Exposicion, establecida en el Ministerio de Fomento.

3.º De la misma manera presentarán ó remitirán las señas de su domicilio los expositores premiados de la provincia de Madrid y los que, aun siendo de otras, se hallen ordinaria ó accidentalmente en la corte, siempre que se propongan asistir al acto personalmente, no por medio de apoderado ó representante.

4.º Sin perjuicio de que se publique en la *Gaceta* el día y hora que S. M. se digne señalar para la recepcion de los comisionados y expositores referidos, por la expresada Secretaría se les comunicarán las órdenes necesarias al objeto.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid

5 de Mayo de 1858.—Guendulain.—Sr. Gobernador de la provincia de.....
(*Gaceta del 7 de mayo.*)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Junta de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Pedro Valls y Rius para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas de la riera de San Pedro de Riudevillas, en la provincia de Barcelona, como fuerza motriz de una fábrica que intenta construir en terreno de su propiedad, con sujecion á las condiciones siguientes:

1.º La presa se situará en el punto marcado en el plano; tendrá una altura de tres metros, y será construida de mampostería ordinaria y sillería en los paramentos con un espesor de un metro y medio en la parte superior y cinco en la inferior.

2.º El canal de conduccion deberá estar abierto en túnel desde la presa hasta llegar al terreno del interesado, en el cual podrá ser en descubierto.

3.º Todas las aguas deberán devolverse al cauce de la riera aguas arriba de la toma de la acequia de Terrasola.

4.º Las obras se verificarán con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por Don Nicolas Sanchez de Palencia, se ha dignado autorizarle para que, en el término de doce meses y con sujecion á lo dispuesto en el art. 8.º de la instruccion de 10 de octubre de 1845, verifique los estudios de un canal de riego que fertilice las llanuras comprendidas desde la ciudad de Guadalajara hasta el pueblo de Torrejon de Ardoz, tomando las aguas del rio Henares; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion definitiva, si no se estima conveniente, ni á indemnizacion alguna por los trabajos que al efecto practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

El Ministro Plenipotenciario de S. M. en Nápoles participa á este Ministerio, que el Rey de las Dos Sicilias ha permitido, por un decreto expedido en Gaeta el 13 de Abril último, que hasta el 15 de Junio próximo, tanto aquende como allende el Faro, se pueda exportar el trigo con un ducado por cantajo

de derecho, y la cebada y avena con un derecho de 50 granos, es decir, de la mitad, habiendo prorogado hasta fines de Mayo la autorizacion de extraer habas para el extranjero por un decre-

to de la misma y con el derecho que actualmente se paga.

Lo que se anuncia para conocimiento del comercio.

(*Gaceta del 11 de mayo.*)

Pueblo de Inca.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se expresan durante la 1.ª quincena del mes de abril actual.

	Medida y peso mallorquin.	Libs.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Rs. vn.	Cént.
Trigo.	Cuartera.	4	16	»	Fanega.	49	38
Id. menudo.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Cebada.	Id.	2	2	»	Id.	21	33
Centeno.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Maiz.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Garbanzos.	Id.	5	8	»	Arroba.	»	»
Arroz.	Arroba.	1	19	1	Id.	28	61
Aceite de 1.ª clase.	Cuartan.	1	»	»	Id.	39	76
Id. de 2.ª id.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Vino.	Cuartin.	1	14	8	Id.	13	75
Aguardiente.	Id. Olanda.	6	8	»	Id.	»	»
Vaca.	Libra.	»	»	»	Libra.	»	»
Carnero.	Id.	»	8	»	Id.	3	96
Tocino.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Trigo candeal.	Cuartera.	»	»	»			
Habas.	Id.	4	16	»			
Habichuelas.	Id.	»	»	»			
Guijas.	Id.	»	»	»			
Leña.	Quintal.	»	3	6			
Carbon de encina.	Id.	1	2	»			
Id. de mata.	Id.	»	»	»			
Algarrobas.	Id.	»	4	»			
Almendron.	Id.	»	»	»			
Queso.	Id.	»	»	»			
Lana.	Id.	»	»	»			
Paja larga.	Id.	»	»	»			
Id. tallada.	Id.	»	»	»			
Leña para horno.	Somada.	»	»	»			

Inca 16 de mayo de 1858.—El Alcalde.—Miguel Amér.

Ciudad de Ciudadela.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que se expresan, durante la primera quincena del mes de mayo del año de mil ochocientos cincuenta y ocho.

	Medida y peso mallorquin.	Libras.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Céntimos.
Trigo	cuartera....	4	10	»	fanega.....	45	»
Centeno	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Cebada	id.....	2	14	»	id.....	27	»
Garbanzos	id.....	6	»	»	arroba....	13	33
Arroz	arroba....	1	14	8	id.....	21	55
Aceite	cuartan....	1	4	»	id.....	48	»
Vino	cuartin....	»	16	»	id.....	21	33
Aguardiente	libra....	»	3	4	id.....	76	66
Vaca	id.....	»	6	»	libra.....	1	55
Carnero	id.....	»	5	6	id.....	1	34
Tocino	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Trigo candeal	cuartera....	5	11	»	fanega....	54	66
Habas	id.....	4	4	»	id.....	42	»
Habichuelas	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Guijas	id.....	4	4	»	id.....	42	»
Leña	quintal....	»	5	»	quintal....	3	66
Carbon	id.....	1	1	»	id.....	15	16
Algarrobas	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Almendron	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Queso	id.....	13	»	»	id.....	181	66
Lana	id.....	»	»	»	id.....	»	»

Ciudadela 15 de mayo de 1858.—El Alcalde, Mariano Sancho antes de Sintas.